

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL....

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id...	14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL....

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id...	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 34.

La Diputación provincial ha señalado el día 7 del actual, para verificar el sorteo de Décimas de la quinta de 35,000 hombres decretada por la ley de 17 de Febrero próximo pasado; este acto será público, y tendrá lugar en el Salon de sesiones de la misma Diputación, dando principio á las ocho de la maña.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para conocimiento del público. Burgos 1.º Marzo de 1863. = Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 52.)

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del expresado Consejo, á D. Juan Sunyé, Secretario general del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y oido el Presidente del mismo, Vengo en nombrar Secretario general del expresado Consejo á D. Miguel Zorrilla, comprendido en el párrafo sexto del art. 26 de la referida ley.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. = Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G) con lo propuesto por esa Direccion general en vista de cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de reformar la partida 715 del Arancel vigente, ha tenido á bien disponer que se subdivida esta en dos, en los términos siguientes:

Paños de pura lana hasta 60 rs. inclusive de valor el kilogramo, y los con mezcla de algodón.	} kilogramo 21 rs. 25,20.
—de pura lana, de valor de 61 á 80 rs. inclusive el kilogramo.....	

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1863 = Salaverría.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de

la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Mula, de los cuales resulta:

Que habiendo celebrado el Alcalde de Molina D. Antonio Garcia Sanchez, cierto juicio de faltas por daños en una colmena, sin perseguir un hecho que el Juez de primera instancia del partido considera que podria estimarse como delito de hurto del corcho de la misma colmena, se procedió por el expresado Juez á la formacion de causa contra el Alcalde en el concepto de que habia incurrido en una infraccion del art. 271 del Código penal, y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia sin pedir su autorizacion, por cuanto no se trataba de actos relativos al ejercicio de funciones administrativas:

Que continuando el sumario, el Juez dió auto suspendiendo al Alcalde de su cargo, sobre lo cual sostuvo contestaciones con el Gobernador, quien á la vez que manifestó que quedaba enterado respecto al procedimiento relativo á actos ejecutados en el ejercicio de funciones judiciales, promovió competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, en cuanto á la suspension del referido Alcalde como Autoridad municipal, negando que el Juez tuviera facultad para ello en el estado en que se hallaba la causa en sumario, é invocando el artículo 5.º párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845;

Y que habiendo resistido el Juez el requerimiento conforme con la censura fiscal, fundándose en el art. 22 del Código penal, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 5.º párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se da facultad á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) para suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se dictan reglas para los procesos que se forman contra empleados ó funcionarios administrativos, estableciendo en sus artículos 7.º y 8.º

que si no fuere relativo al ejercicio de atribuciones administrativas el delito que se persiga, procederá libremente el Juez sin mas formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia, quien, oido el Consejo provincial, manifestará al Juez que queda enterado si juzga aceptada la calificacion hecha por este:

Visto el art. 22 del Código penal, que declara que no se reputa pena la restriccion de la libertad de los procesados, y la separacion ó suspension de empleo público acordada por los Tribunales durante el proceso ó para instruirlo:

Considerando:

1.º Que si bien es peculiar de los Gobernadores de provincia, con arreglo al art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845, la facultad de suspender á los Alcaldes como funcionarios administrativos, esta regla general no puede ménos de tener una limitacion desde el momento en que abierto contra un Alcalde, cual sucede en el caso presente, un procedimiento criminal, el Gobernador no halla términos hábiles de interponer el voto administrativo y deja completamente *sub judice* al mismo Alcalde, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1850, con la manifestacion hecha al Juez de quedar enterado.

2.º Que en casos de esta especie es indispensable dejar al criterio judicial la apreciacion de la necesidad de la suspension del Alcalde en los términos que expresa el art. 22 del Código penal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Silvestre Perriú y su esposa Doña Josefa Tirigall con Don Jaime Vinyals y Don Juan Torrás y Constansó, pendientes ante Nos en virtud de apalación de la providencia que denegó el recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada en 15 de Abril de 1860 por la referida Sala:

Resultando que el Don Silvestre y su esposa entablaron demanda contra el Don Jaime, en la que pidieron que se condenara al mismo á cerrar á su costa las ventanas construidas en la pared de una casa de su pertenencia, contigua al patio de otra de aquellos, y á ejecutar otras obras que refieren, para que desapareciese toda señal de servidumbre que su casa no tenia:

Resultando que conferido traslado al Vinyals, le evacuó impugnando en lo principal de su escrito la solicitud de los demandantes, y en un otrosi pretendió que se citara de eviccion á D. Mauricio Torrás, que le habia vendido la finca.

Resultando que estimada y hecha la citacion á D. Juan Torrás, hijo y sucesor del D. Mauricio, se mostró parte en los autos y ofreció justificar su pobreza á fin de que se le defendiera en tal concepto:

Resultando que instruidos de esta solicitud Perriú y su consorte manifestaron que optaban por la continuacion del pleito y formacion de pieza separada sobre la pobreza, y pretendieron en un otrosi que Vinyals y Torrás se defendieran unidos por ser unos mismos los derechos que habian de sostener:

Resultando que por auto de 1.º de Diciembre de 1859, dictado por el Juez de primera instancia á continuacion del escrito de los actores, se acordó que se hiciera segun se pedia en lo principal y otrosi; y aunque Torrás solicitó reforma fué denegada por otro auto del dia 7:

Resultando que admitida la apelacion de esta última providencia, la Sala segunda del Tribunal superior del Territorio la confirmó con las costas por sentencia de 15 de Abril de 1860, contra la cual interpuso Torrás recurso de casacion fundado en infraccion de doctrina legal y en la causa tercera del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que dicha Sala por auto del 30 del mismo mes, que fué apelado en tiempo, declaró no haber lugar á la admision del recurso en atencion á que su sentencia del 15 no es definitiva ni tiene fuerza de tal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que, segun lo establecido por los artículos 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede estimarse como definitiva la Sentencia de la Sala de 15 de Abril de 1860, y que por lo tanto no se dá contra ella el recurso de casacion:

Y considerando que por carecer de esta circunstancia indispensable es improcedente la admision de recurso, bien se funde en infraccion de doctrina legal ó en cualquiera de las causas del artículo 1013, conforme á lo que se determina por el 1025 de la indicada ley;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 15 de Abril de 1860, y devuélvase los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma ordinaria:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Superior de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 35.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondía á D. Juan Barragán, Gobernador de la provincia de Cuenca, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondía á D. Higinio Polanco, Gobernador de la provincia de Palencia, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Miguel Alegre Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Enrique Cis-

neros, que desempeña igual cargo en la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

La Reina (q. D. g.), accediendo á lo propuesto por la Junta general de Estadística y teniendo en cuenta las ventajas que ha de reportar la administracion pública, ha tenido á bien disponer: 1.º Que á contar desde el año actual se lleven en las Secretarías de los Gobiernos de provincia registros de alojamientos y bagajes, acomodados á los modelos nú-

meros 1 y 2, que son adjuntos. 2.º Que para la formacion de estas registros remitan los Alcaldes de los pueblos á los respectivos Gobernadores de provincia copias de todos los pedidos que se les hagan de alojamientos y bagajes; verificándolo desde luego respecto de los ya hechos desde principio del corriente año. Y 3.º Que en el mes de Enero de cada año remitan los Gobernadores á este Ministerio los resúmenes de dichos servicios, prestados durante el anterior, con arreglo á los modelos números 3 y 4, que tambien se acompañan. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1865.—Vega de Armijo.

Señor Gobernador de la provincia de

Burgos.

NÚMERO 1.

REGISTRO de los alojamientos suministrados por la provincia de

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.

Table with columns: Poblaciones, Fecha del pedido de los alojamientos (Mes, Dia), OFICIALES GENERALES (Número de alojados, Duración de cada alojamiento en días, TOTAL de dias de alojamiento).

	OFICIALES GENERALES.		JEFES.		OFICIALES.		TROPAS.		TOTAL.	
	Número de alojados.	Días de alojamientos.	Número de alojados.	Días de alojamientos.	Número de alojados.	Días de alojamientos.	Número de alojados.	Días de alojamientos.	Número de alojados.	Días de alojamientos.
ARMAS É INSTITUTOS.										
Administración militar.....										
Alabarderos.....										
Artillería.....										
Caballería.....										
Carabineros del Reino.....										
Cuerpo castrense.....										
Estado mayor general del Ejército.....										
Estado mayor (Cuerpo facultativo de).....										
Estado mayor de Plaza.....										
Fusileros de Valencia.....										
Guardia civil.....										
Ingenieros.....										
Infantería.....										
Justicia militar.....										
Marina (Artillería é Infantería de).....										
Mozos de Escuadra.....										
Sanidad militar.....										
Telegrafías militares.....										
Total										

	CABALLERIAS.		CARROS DE CABALLERIAS.	
	Mayores.	Menores.	Carros de bueyes.	De una caballeria.
	Número	Número	Número	Número
	Leguas recorridas.	Leguas recorridas.	Leguas recorridas.	Leguas recorridas.
	Precio abonado. Rs.	Precio abonado. Rs.	Precio abonado. Rs.	Precio abonado. Rs.
ARMAS É INSTITUTOS.				
Administración militar.....				
Alabarderos.....				
Artillería.....				
Caballería.....				
Carabineros del Reino.....				
Cuerpo castrense.....				
Estado mayor del Ejército.....				
Estado mayor (Cuerpo facultativo de).....				
Estado mayor de Plaza.....				
Fusileros de Valencia.....				
Guardia civil.....				
Ingenieros.....				
Infantería.....				
Justicia militar.....				
Marina (Artillería é Infantería de).....				
Mozos de Escuadra.....				
Sanidad militar.....				
Telegrafías militares.....				
Total				